



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3562-2022
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2025 14:31:02 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/09/2025 16:33:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/09/2025 16:22:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2025 14:34:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/09/2025 12:00:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2025 17:36:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que el recurrente, en su recurso de casación, invocó la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero incorporó agravios que, en sí mismos, no fueron debidamente justificados.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Yoel Peralta Rimapa** contra la sentencia de vista del uno de diciembre de dos mil veintidós (foja 197), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 120), expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la acotada Corte Superior, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 189, incisos 1, 3 y 4, concordante con el artículo 188 del Código Penal), en agravio de Abdías López Córdova y Esmeralda López Cobeñas, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Peralta Rimapa** fundamentó su recurso de casación (foja 212) e invocó las causales 1 y 2 del artículo 429

del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). No obstante, de la lectura de su escrito (en el ítem VI. Fundamentación de las causales invocadas), se evidencia que el recurrente solo fundamentó agravios sobre la casual 1, en lo siguiente:

- 1.1. Se vulneró la legitimidad de la prueba, ya que, según el Manual de Documento Policial, señala que el acta de intervención policial debe ser formulada *in situ*, pero en el caso el acta fue redactada en la comisaría (contaminando la actividad probatoria) sin la participación del representante del Ministerio Público.
- 1.2. No se tomó en cuenta lo señalado por la testigo Esmeralda López Cobeñas, quien en juicio oral dijo que los sujetos que ingresaron al domicilio “tenían barba”, pero no se pronunciaron sobre tomas fotográficas donde se aprecia que el recurrente no tiene barba, lo que acredita que no ingresó al inmueble donde sucedieron los hechos y solo estaba haciendo el servicio de taxi.
- 1.3. No existe lógica en lo referido por el agraviado cuando dijo que, a pesar de que “todos salieron a la puerta a pedir ayuda” y los delincuentes huyeron, no observaron que algunos de los sujetos que intervinieron en el delito haya subido al vehículo donde fue intervenido. Además, existe contradicción en su manifestación cuando señaló que “el conductor no descendió del vehículo para nada “, para en juicio oral indicar “sí ha bajado”.
- 1.4. No hay lógica ni máximas de la experiencia cuando en el acta de intervención policial se manifiesta que se encontraron prendas y municiones dentro del vehículo, cuando se debe tener en cuenta que la policía “siembra” todo tipo de objetos para agravar la situación de los intervenidos.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto una pena efectiva al recurrente (12 años). Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si aquel justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En este contexto, el recurrente, en su escrito de casación, invocó la causal 1 —inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y señaló que se habría contaminado la actividad probatoria, ya que el acta de intervención policial fue redactada en la comisaría y no en el lugar donde fue intervenido, sin intervención fiscal. No se tomó en cuenta lo declarado por la testigo en juicio oral, quien dijo que los sujetos que ingresaron al domicilio “tenían barba”, pero se aprecia que el recurrente no la tenía; con ello se acredita que estaba haciendo el servicio de taxi. No existe lógica en lo referido por el agraviado cuando dijo que, a pesar de que “todos salieron a la puerta a pedir ayuda”, ninguno observó que los delincuentes hayan subido a su vehículo ni cuando refirió que “el conductor no descendió del vehículo para nada”, para en juicio oral indicar “sí ha bajado” y que en el acta de intervención policial se indicó que se encontraron prendas y municiones dentro del vehículo, cuando no se tuvo en cuenta que la policía “siembra” todo tipo de

objetos para agravar la situación de los intervenidos. Ahora bien, se pudo verificar que los agravios propuestos deben ser desestimados debido a que están centrados en cuestionar la prueba de cargo referida a las declaraciones de los agraviados y otros, que fueron debidamente actuadas en el plenario y valoradas por las instancias de mérito, cuyo cuestionamiento implica —cómo no— la revaloración probatoria, lo cual no es posible realizar en sede casatoria.

Cuarto. En ese sentido, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se puede apreciar que el propio recurrente en la audiencia de apelación (véase ítem 4.1) reconoció su participación en los hechos delictivos, pero indicó que solo realizó un servicio de taxi a los sujetos que cometieron el hecho delictivo (despojo de quince mil soles dentro de su domicilio) en contra de los agraviados. Mencionó lo siguiente:

Se dedica al taxi-servicio público, [...] en el transcurso de llegar a su paradero, le levanta la mano un señor, pidiéndole un servicio de taxi con dirección a Motupe, ida y vuelta, [...] le pagaba ida y vuelta S/. 150 soles, a la cual accede, llega a Motupe, y suben tres pasajeros más, vestidos de policías, sintiéndose en confianza. Le solicitaron que los lleve a otro punto, accediendo; fueron hasta el mismo caserío, el nombre no recuerda, pero, llegó a la casa de los supuestos agraviados [...] ha estado esperando [...] y, después tomo el rumbo de regresarse ya que nunca aparecieron, ahí es donde lo intercepta la policía.

No obstante, el Colegiado Superior (cuarto considerando) refirió que, al realizar el análisis de la participación delictiva del sentenciado recurrente, pudo observar que hay suficientes medios de prueba de cargo que, valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables, demostrarían que el procesado participó activamente en el hecho delictivo por el cual fue sentenciado.

Quinto. Así, se tiene que, en cuanto a que intervino únicamente cumpliendo su rol de conductor (prohibición de regreso) del vehículo de servicio público (taxista), el Tribunal Superior advirtió que este argumento no puede ser amparable por lo siguiente:

La defensa durante todo el plenario no ha podido demostrar, que su patrocinado se dedique a la labor de taxista, puesto que objetivamente al momento de la intervención no portaba cantidad de dinero alguna que por máximas de la experiencia suelen tener los taxistas, producto de su trabajo o para dar vuelto, siendo de mayor relevancia el hecho que no portara su licencia de conducir, [...]. Ahora analizando las características del vehículo que se encontraba manejando, es de advertirse que este en ninguna parte tenía una mención que sea taxi, es más, las placas del lado delantero y posterior se encuentran tapadas con barro, siendo este el único lugar del vehículo que presenta barro, y no en todo el carro conforme afirma en su declaración, a la luz de las tomas fotográficas actuadas en juicio, evidenciando así un actuar intencional de obstaculizar la identificación del mismo; y no puede quedar de lado que del caudal probatorio actuado en juicio, fluye incluso sin que sea materia de controversia que el sentenciado apelante dicho día transportó a los sujetos que cometieron el acto ilícito contra los agraviados, asimismo se ha acreditado que dentro del vehículo, más precisamente debajo del asiento del sentenciado, se ha encontrado un chaleco de la policía, que coincide precisamente con la versión de los agraviados, quienes han referido que los sujetos que ingresaron a su domicilio a sustraer su dinero, estaban vestidos de policías; siendo que la suma de estas circunstancias las que de ningún modo permiten considerar que el sentenciado solo se limitaba a cumplir su rol dentro de la sociedad. [sic]

Sexto. Respecto al agravio de que (al momento de ser intervenido) este “no tenía barba”, tal como lo había manifestado la testigo presencial (hija del agraviado), refirió lo siguiente:

La defensa alega que la testigo Esmeralda López Cobeñas ha indicado en juicio que los sujetos que ingresaron a su domicilio tenían barba, pero cuando le toman fotografías a su patrocinado, este no tenía barba; al

respecto, corresponde señalar que la responsabilidad del sentenciado no emana únicamente de la sindicación que brindó la citada testigo, sino que se arriba a esta conclusión en base a todo el caudal probatorio desplegado en juicio, ahora la afirmación que sostiene la defensa, en relación a la falta de barba de su patrocinado, no está acreditado con ningún medio de prueba actuado en juicio, siendo así no cuenta con elemento de refutación alguno que contradiga lo expresado por la citada testigo, deviniendo en subjetiva y unilateral la afirmación que realiza, por tanto el argumento que expone no es recibo. [sic]

Séptimo. En relación con lo alegado por el recurrente, sobre las contradicciones existentes en las declaraciones brindadas por el agraviado Abdías López Córdova, se tiene que la Sala Superior dio respuesta a este agravio con lo siguiente:

La defensa señala que el señor Abdías López Córdova en su manifestación señaló que "el conductor no descendió del vehículo para nada", sin embargo, en juicio indica que "sí ha bajado del inmueble"; sobre este extremo no puede perderse de vista el acta de intervención policial del día 05 de noviembre del 2021 a las 12:10 horas, suscrita por el procesado, del cual se desprende con suma claridad, no solo que los 5 sujetos ingresaron al domicilio de los agraviados, hecho que tiene corroboración con lo sostenido por la testigo Esmeralda López Cobeñas, sino que dicho acto ilícito se realizó bajo un plan concertado, siendo así, la declaración prestada en juicio, resulta más verosímil que la primera, al tener corroboración e incluso aceptación por parte del sentenciado. [sic]

Octavo. Por último, el recurrente sugirió que la policía le "habría sembrado" prendas de vestir y municiones para perjudicarlo y que el acta de intervención policial no es válida por no ser redactada en el lugar donde fue intervenido, además de no contar con la suscripción del representante del Ministerio Público. Al respecto, se tiene que la Sala Superior se pronunció sobre dichos agravios con lo siguiente:

Ahora en cuanto al hecho que los policías colocaron las prendas de vestir halladas en el vehículo un morral, el propio sentenciado al momento de brindar su declaración en juicio, ha manifestado que estas prendas fueron dejadas por sus pasajeros, sin que él se percate de ello, en ningún momento expresa que dichas prendas no estaban en su vehículo y que fueron "puestos" por los policías, conforme meses después lo ha sostenido en la audiencia de apelación, evidenciando así que se trata de un argumento de defensa, que dada su inverosimilitud no es de recibo. Finalmente, se tiene que el artículo 121 del Código Procesal Penal, sobre las causales de invalidez de las actas, no contempla la falta de suscripción por parte del representante del Ministerio Público, o la falta de comunicación al mismo, por lo que este argumento tampoco es de recibo.

Noveno. Ahora bien, no es suficiente citar principios o normas presuntamente vulneradas si no se incardinan y sustentan con aspectos concretos y objetivos del proceso o de la sentencia; la sola invocación de causales de procedencia del recurso no justifica ello. En el caso concreto, de los agravios referidos por el recurrente se aprecia con claridad meridiana que este no justificó, con razones objetivas, la causal que invocó. Por el contrario, sus agravios inciden en cuestionar la valoración probatoria de los jueces de mérito que sustentan la condena, buscando como objetivo la revaloración de las pruebas actuadas por las instancias correspondientes, cuestión que no es amparable vía casación por no tratarse esta de una tercera instancia. Por ello, al no existir una justificación debida respecto a las causales invocadas, no se cumple con lo señalado por el aludido numeral 6 del artículo 430 del CPP, lo que amerita desestimar el presente recurso.

III. Costas procesales

Décimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el

pago de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (foja 223) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Yoel Peralta Rimapa** contra la sentencia de vista del uno de diciembre de dos mil veintidós (foja 197), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que (i) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto; (ii) confirmó la sentencia de primera instancia del trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 120), expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la acotada Corte Superior, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 189, incisos 1, 3 y 4, concordante con el artículo 188 del Código Penal), en agravio de Abdías López Córdova y Esmeralda López Cobeñas, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal

preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/jtf